



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo
Comercial

SALA E

16122 / 2013 DEFENSORIA DEL PUEBLO DE LA PROV.DE SANTIAGO
DEL ESTERO c/ PREVISION DEL HOGAR SOCIEDAD COOPERATIVA DE
SEG. LTDA. s/OTROS - LIQUIDACION JUDICIAL S/ INCIDENTE
DETERCERIA DE DOMINIO POR LA DEFENSORIA DELPUEBLO DE LA
PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Juzg. 25

Sec. 49

13-14-15

Buenos Aires, 27 de septiembre de 2019.-

Y VISTOS:

1. El Defensor del Pueblo de la Provincia de Santiago del Estero apeló la resolución dictada en fs. 322/30 -ampliada luego en fs. 334- mediante la cual se desestimó la tercería de dominio (y subsidiariamente de mejor derecho) que dedujo en torno al inmueble denominado "Tipiro" de 2.158 Has., ubicado en los Departamentos de San Martín y Silípica, de la Provincia de Santiago del Estero, cuya orden de remate había sido dispuesta en las actuaciones "*Previsión del Hogar Soc. Coop. Ltda. de Seguros s/ liquidación s/ inc. de realización de bienes*" (expte. nro. 020274).

Fundó el recurso con el memorial obrante en fs. 335/6, contestado por la delegada en fs. 344/5.

Expte. N° 16122 / 2013

1

Fecha de firma: 27/09/2019

Firmado por: MIGUEL F. BARGALLÓ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ÁNGEL O. SALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNÁN MONCLÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO J. TROIANI, SECRETARIO DE CÁMARA



La Sra. Representante del Ministerio Público tomó intervención en fs. 369/77.

2. En sustancia, lo que reclamó el Defensor del Pueblo de la Provincia de Santiago del Estero es la propiedad del referido inmueble, invocando la representación de diversas familias, que conformarían una comunidad originaria allí asentada (pueblo indígena), donde desarrollarían su vida en todos sus ámbitos, tanto civil, social y cultural, como productiva (ganadería y agricultura), contando con una posta sanitaria, destacamento policial, escuela (nivel inicial y primario), iglesia, club deportivo y planta potabilizadora de agua (v. fs. 117/73).

La decisión del juez de grado se basó, entre otras cuestiones, en que no se encontraba acreditado un *"...reconocimiento de autoridad competente de que los representados por el Defensor respondan a una comunidad originaria..."*.

Ahora bien, la Constitución Nacional reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos y la personería jurídica de sus comunidades, como así también la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y la obligación de regular otras aptas para el desarrollo humano (art. 75 inc. 17).

En esta misma línea, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas y tribales, de jerarquía supra legal, en su

Fecha de firma: 27/09/2019

Firmado por: MIGUEL F. BARGALLÓ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ÁNGEL O. SALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNÁN MONCLÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO J. TROIANI, SECRETARIO DE CÁMARA



artículo 14.3 dispone, precisamente, que "deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados".

En nuestro derecho interno, se encuentra actualmente vigente respecto de esta cuestión territorial, la ley 26.160 (prorrogada por las leyes 26.554, 26.894 y 27400).

Dicha norma declaró desde el año 2006 la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país (art. 1), y puso en cabeza del INAI la realización del relevamiento técnico, jurídico y catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas y la facultad de promover las acciones que fuera menester con la participación de los organismos que indica en su texto (art. 3).

En su art. 2, se previó la suspensión de actos cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de tierras, habiéndose calificado a su "remate" como un acto de ese tipo (cfr. CNCom, Sala B, *"Maccarone Luciano Hernán y otros c/ Grupo Olivo Argentino S.A. y otros s/ejecutivo"*, del 13/05/15).

A su vez, el nuevo CCyC. establece en su art. 18 que las *"...comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de*

Expte. N° 16122 / 2013

3



las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano...".

Según información obrante en la causa, el 15.7.11 se celebró un Convenio Marco de Cooperación entre el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Provincia de Santiago del Estero y el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, en los términos de la ejecución de la ley 26.160, con la finalidad de que se realice el relevamiento de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas en dicha provincia (v. fs. 232/5); el cual, al día en que se dictó la resolución apelada y según lo dicho por el juez, no había concluido.

En tal sentido y encontrándose abocada a la revisión de dicho pronunciamiento, la Sala dictó una medida para mejor proveer.

Se le requirió al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) y al Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Provincia de Santiago del Estero, que informen si el *"Programa de relevamiento técnico-jurídico-catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas de la Provincia de Santiago del Estero"*, conforme lo dispuesto en las leyes 26.160 y 26.554 y en el Convenio de Cooperación celebrado entre ambas partes, había sido elaborado y ejecutado en su totalidad, como asimismo si se había incluido el territorio objeto de la presente tercería de dominio, y, en su caso, el resultado que se

Fecha de firma: 27/09/2019

Firmado por: MIGUEL F. BARGALLÓ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ÁNGEL O. SALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNÁN MONCLÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO J. TROIANI, SECRETARIO DE CÁMARA



obtuvo al respecto (v. fs. 378 y su reiteración en fs. 397 y 447).

Del resultado de dicha diligencia, quedó en claro que la ejecución del Convenio se había efectuado durante el período de abril de 2012 a noviembre de 2013, encontrándose finalizada y que en los parajes involucrados en estas actuaciones no se habían realizado tareas de relevamiento (v. fs. 524).

También que se había celebrado un nuevo convenio entre las mismas partes el día 22.6.17, en el cual no se incluía la comunidad aquí afectada; y que tampoco obraba en el Programa Nacional de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas, una solicitud de relevamiento de dicha comunidad; no obrando actuaciones ni antecedentes de la misma en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (Re.Na.C.I.).

Con posterioridad a ello, tomó nuevamente intervención la Sra. Fiscal de Cámara, y en atención a lo solicitado en su dictamen de fs. 526/30, la Sala dispuso: a) remitir las actuaciones a la Defensoría General de la Nación, Programa de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Res. DGN N° 904/16), a cargo del Secretario Letrado de la Defensoría General de la Nación Dr. Sebastián Tedeschi, a fin de que tome intervención en el ámbito de sus competencias; y b) requerirle al Defensor del Pueblo de Santiago del Estero arbitre los mecanismos necesarios para que la comunidad que representa, en coordinación con otras autoridades nacionales o

Expte. N° 16122 / 2013

5

Fecha de firma: 27/09/2019

Firmado por: MIGUEL F. BARGALLÓ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ÁNGEL O. SALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNÁN MONCLÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO J. TROIANI, SECRETARIO DE CÁMARA



provinciales, en cuanto se autodefinen como pueblo originario y habitan las tierras cuyos estudios de títulos se encuentran agregados en el expediente, se inscriban y/o soliciten ser relevadas por la autoridad investida a dicho fin (v. fs. 531).

El Dr. Sebastián Tedeschi, Secretario Letrado de la Defensoría General de la Nación a cargo de la Coordinación del Programa sobre Diversidad Cultural, presentó un dictamen técnico en fs. 534/46, donde concluyó que, a su entender y luego de analizar la conceptualización y condiciones de las comunidades indígenas y campesinas en general y su regulación legal nacional e internacional y distintos antecedentes jurisprudenciales, se verificaban en el caso *"...determinadas prácticas y usos y costumbres comunitarias que son propias de este grupo social y que denotan al mismo tiempo una raíz indígena, sea por su contenido, el carácter colectivo y el vínculo con el territorio, como por la ancestralidad que denotan..."*.

A su vez, el Defensor del Pueblo de Santiago del Estero hizo saber su voluntad de *"...arbitrar los mecanismos y los recaudos materiales necesarios para que la comunidad que representamos, en coordinación con autoridades nacionales o provinciales, solicite ser relevada por la autoridad investida a dicho fin en cuanto se autodefine como pueblo originario, y conforme estudios de títulos que se encuentran agregados en el expediente obtengan la debida inscripción y*

Fecha de firma: 27/09/2019

Firmado por: MIGUEL F. BARGALLÓ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ÁNGEL O. SALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNÁN MONCLÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: FRANCISCO J. TROIANI, SECRETARIO DE CÁMARA



reconocimiento en los términos de ley 26.160..." (v. fs. 550).

3. Ahora bien, la comunidad involucrada en estas actuaciones no se encontraba incluida en el Convenio Marco de Cooperación celebrado entre el Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Provincia de Santiago del Estero y el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, y, por ende, no fue relevada.

Tampoco se incorporó, al efecto, en el segundo Convenio suscripto por dichas partes.

Además, no obra una solicitud de relevamiento en el Programa Nacional de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas; ni antecedentes de la misma en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (Re.Na.C.I.).

a) En tal contexto y a fin de encontrar una solución a la cuestión planteada que preserve el derecho de todas las partes involucradas, con la intención de cumplimentar la medida para mejor proveer dictada en fs. 378 y en orden al compromiso asumido por Defensor del Pueblo de la Provincia de Santiago del Estero en fs. 550, se le encomendará a este último para que en un plazo de 60 días produzca un informe circunstanciado sobre los avances relativos a las tareas allí indicadas, en especial respecto a la solicitud que formularía para que la autoridad competente proceda a la realización del relevamiento necesario en torno a la ley 26.160.

Expte. N° 16122 / 2013

7

Fecha de firma: 27/09/2019

Firmado por: MIGUEL F. BARGALLÓ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ÁNGEL O. SALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNÁN MONCLÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO J. TROIANI, SECRETARIO DE CÁMARA



En tal sentido, tendrá en cuenta las facultades asumidas por el INAI contenidas en la cláusula 4° del Convenio copiado en fs. 233, sobre la posibilidad de que se ejecute un relevamiento territorial siempre que "...exista un pedido expreso en tal sentido por parte de la comunidad..."; como asimismo que, según la información existente en el sitio *web* oficial del INAI, donde obra un "Mapa de Pueblos Originarios", la zona donde se encuentran las familias implicadas en el caso, se incluye dentro de una región delineada como ocupada por la comunidad indígena "Tonokote".

En su caso, deberá formular, en concreto, otras alternativas para que dicho relevamiento territorial de la zona sea ejecutado, ya sea en coordinación con Autoridades nacionales o provinciales, o, incluso, con la participación de instituciones públicas o privadas, de manera tal que se determine, en el menor tiempo posible, la eventual pertenencia de los individuos que representa a una comunidad indígena local.

b) Simultáneamente a ello y a la luz del tiempo transcurrido, se le ordenará al martillero designado en las actuaciones "*Previsión del Hogar Soc. Coop. Ltda. de Seguros s/ liquidación s/ inc. de realización de bienes*" (expte. nro. 020274), para que, en conjunto con la delegada liquidadora, actualicen las constataciones del territorio realizadas en octubre de 1996 y septiembre de 2006 (v. fs. 409/11 y 603/5 de dichos autos, que en este acto se tienen a la vista),

Fecha de firma: 27/09/2019

Firmado por: MIGUEL F. BARGALLÓ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ÁNGEL O. SALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNÁN MONCLÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO J. TROIANI, SECRETARIO DE CÁMARA



debiendo informar al Tribunal sobre el estado general de la situación allí existente, en cuanto a sus ocupantes (conformación de grupos familiares y títulos justificativos de ocupación) y el desarrollo de su estilo de vida, como asimismo la condición y grado de funcionalidad de la posta sanitaria, destacamento policial, escuela, iglesia, club deportivo y planta potabilizadora de agua, y el eventual desarrollo de nuevos servicios. Tal como se hizo en las oportunidades anteriores, deberán conformar un respaldo fotográfico y cartográfico de la diligencia.

4. Por lo expuesto y en el marco de cumplimiento de la medida para mejor proveer dispuesta en fs. 378, se resuelve (i) requerir al Defensor del Pueblo de la Provincia de Santiago del Estero para que en el plazo de 60 días elabore el informe conforme a las pautas señaladas *supra* en el pto. 3:a), bajo apercibimiento de resolver la cuestión con los antecedentes obrante en autos, (ii) encomendarle al martillero actuante en los autos "*Previsión del Hogar Soc. Coop. Ltda. de Seguros s/ liquidación s/ inc. de realización de bienes*" y a la delegada liquidadora, la constatación de la zona afectada, según los términos indicados en el pto. 3:b), ordenándose, a dichos fines, el libramiento del mandamiento ley 22.172 pertinente, y (iii) poner en conocimiento de las Autoridades Nacionales y Provinciales pertinentes (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Instituto Nacional de Asuntos Indígenas,

Expte. N° 16122 / 2013

9

Fecha de firma: 27/09/2019

Firmado por: MIGUEL F. BARGALLÓ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ÁNGEL O. SALA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: HERNÁN MONCLÁ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: FRANCISCO J. TROIANI, SECRETARIO DE CÁMARA



Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Provincia de Santiago del Estero, Registro Nacional de Comunidades Indígenas y Programa sobre Diversidad Cultural de la Defensoría General de la Nación) el conflicto aquí suscitado y las medidas adoptadas en el presente.

Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13) y notifíquese.

HERNÁN MONCLÁ

ÁNGEL O. SALA

MIGUEL F. BARGALLÓ

FRANCISCO J. TROIANI
SECRETARIO DE CÁMARA

